ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 37/2023

SENTENCIA Nº 41/23

En Córdoba, a 3 de mayo de 2023.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **37/2023**, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. XXXXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la demandante por conceptos retributivos que le corresponden percibir, y la cuantía del mismo en 19.771,46 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 07/02/2023, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXX letrado en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la demandante por conceptos retributivos que le corresponden percibir.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 14/04/2023, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la demandante por conceptos retributivos que le corresponden percibir. Alega haber prestado servicios para la demandada como personal funcionario interino en la categoría de Diplomado **Educador** Social, grupo A2, nivel 21, para el Plan Local de Zonas Desfavorecidas de Baena y Peñarroya-Pueblonuevo (ERACIS), desde el **1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2022**. Reclama el incremento salarial del 1.5% en virtud del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de personas trabajadoras agrarias. También solicita el Complemento Específico recogido en el Acuerdo del Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba, para funcionarios de misma categoría y nivel. Alega discriminación retributiva del personal temporal que realiza las mismas funciones, no justificada por razón objetiva.

La Administración demandada interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. La recurrente fue nombrada funcionaria interina por programa de la Diputación Provincial, con sometimiento a un programa de actuación subvencionado por la UE y Junta de Andalucía. Se trataba del Plan Local de Zonas Desfavorecidas de Baena y Peñarroya-Pueblonuevo (ERACIS). Sólo se pueden abonar las retribuciones marcadas en el propio programa. En todo caso, habría que atender a las retribuciones para el mismo grupo y categoría profesional establecidas para el personal de la Junta de Andalucía. No puede aplicarse la subida salarial del 1.5% al no ser trabajadores de la plantilla orgánica de la demandada. La recurrente aceptó las bases reguladoras al participar en la convocatoria. Finalmente, no puede establecerse una equiparación con puestos de trabajo con idéntica denominación, categoría y nivel dentro de la organización funcionarial de la Diputación, puesto que tienen cometidos distintos a los asignados por el programa al que se adscriben.

Dispone el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: "*1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente

Es copia auténtica de documento electrónico

necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.".

SEGUNDO: Dispone el artículo 23 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de personas trabajadoras agrarias: "*1. Adicionalmente a lo dispuesto en los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, y demás preceptos concordantes, con efectos de 1 de enero de 2022 las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021.*

2. Ese incremento adicional se efectuará en los mismos términos dispuestos por el artículo 19.Dos, y seguirá las siguientes reglas:

1.ª Se aplicará sobre las retribuciones vigentes el 31 de diciembre de 2021, de forma que la suma de ambos consolidará, en todo caso, un incremento retributivo global máximo para el ejercicio 2022 del 3,5 por ciento.

2.ª Se materializará en la nómina del mes de noviembre de 2022, abonándose como atrasos el incremento correspondiente a los meses de enero a octubre de este año.

3.ª En el ámbito de las comunidades autónomas y entidades locales se tendrá que materializar el pago antes del 31 de diciembre de 2022 y, en todo caso, con anterioridad al 31 de marzo de 2023.

3. Excepcionalmente en 2022, el Estado podrá autorizar a las comunidades autónomas a formalizar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo o asignar recursos con cargo a los mecanismos adicionales de financiación, suplementarios a los que se refiere el apartado dos de la disposición adicional octogésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, por importe equivalente al necesario para hacer efectivo el incremento retributivo previsto en este artículo.

4. En el caso de que se tramiten en 2022 modificaciones de crédito consistentes en suplementos de créditos o créditos extraordinarios, podrá ser de aplicación el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Con arreglo al artículo 182 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el crédito extraordinario o suplemento de crédito aprobado para financiar el incremento retributivo regulado en el presente artículo podrá incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, debiendo ejecutarse el pago antes de 31 de marzo de 2023.

Con carácter excepcional, las entidades locales que no dispongan de recursos suficientes para dar cumplimiento al artículo 177.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para financiar las modificaciones de crédito citadas en el apartado anterior de esta disposición adicional, podrán formalizar un préstamo en la cuantía necesaria con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, por lo que se amplía el ámbito objetivo establecido en los artículos 40 y 52 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. El importe del citado préstamo no podrá exceder del 1,5 por ciento de las obligaciones reconocidas netas en el capítulo 1 del estado de gastos según la liquidación del presupuesto de 2021. En estos supuestos, las entidades locales deberán ejecutar el pago antes de 31 de marzo de 2023.

Las condiciones de acceso a esta financiación, así como las condiciones financieras de dicha operación se aprobarán por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias para la concreción del procedimiento para la aplicación de este apartado.

5. En el ámbito estatal, se habilita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para actualizar las cantidades determinadas de aquellos artículos del capítulo I del título II y sus respectivos anexos, así como los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 que no vengan expresamente referidas al porcentaje de su artículo 19.Dos con las cantidades que correspondan, de conformidad con el incremento aprobado, y para dictar las instrucciones oportunas para hacer efectivo el abono de las cuantías correspondientes.

6. Este artículo tiene carácter básico salvo el apartado 5, y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 18.ª de la Constitución.".

El precepto invocado por la parte recurrente no admite discusión y ampara la diferencia retributiva reclamada. Las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, el artículo tiene carácter básico y es dictado al amparo del artículo 149.1.13ª y 18ª de la CE. No hay distinciones entre administraciones empleadoras ni por la naturaleza del vínculo, menos aún, por su carácter temporal o definitivo. Abundando en esta última idea, tampoco encontramos diversificación entre uno y otro tipo de interino, es decir, no cabe discriminación respecto del personal previsto en el artículo 10.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de los supuestos previstos en este

Es copia auténtica de documento electrónico

precepto del Estatuto Básico del Empleado Público.

La demandada arguye la necesidad de mecanismos suplementarios para fraguar la subida del 1.5%. Pues bien, gran parte del precepto se dedica a autorizar al resto de administraciones a obtener esos mecanismos suplementarios para que se pueda cumplir con la obligación de la citada subida, por lo que no cabe una negativa en base a la necesidad de tramitar procedimientos adicionales para cumplir la obligación.

TERCERO: Reclama la parte recurrente diferencias retributivas en relación con el Complemento Específico recogido en el Acuerdo del Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba y las cantidades percibidas por la parte. La demandada opone en la vinculación de las retribuciones con las bases de la convocatoria. No puede admitirse tal argumento.

Una cosa es la relación de servicio que une al empleado con la Administración que lo emplea y, otra distinta, las condiciones de la subvención, que vincula a dos administraciones, la concedente (Junta de Andalucía) y beneficiaria (Diputación Provincial de Córdoba).

Este Juzgador acoge plenamente el razonamiento del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Toledo, Sentencia 101/2021 de 15 Abr. 2021, Proc. 246/2020, y lo reproduce a continuación, haciéndolo propio: "*Una cuestión es que los programas estén limitados o no en la carga financiera o el límite de gasto, que ello es una cuestión presupuestaria, y otra que se pueda discriminar a un funcionario por circunstancias meramente presupuestarias, lo que no constituye un argumento que colme el juicio de proporcionalidad ni de objetividad de la desigualdad. Una cuestión son los derechos profesionales y, otra distinta, las cuestiones presupuestarias, pues lo que no pueden hacer es reducir derechos constitucionales (art. 14 CE) y profesionales, los límites presupuestarios con que se desarrollen los programas que dan pie a la contratación de los funcionarios interinos vinculados a los mismos. Están en relación con esos programas su necesidad y nombramiento y las tareas y objetivos, pero no sus derechos que son una materia estatutaria determinada de manera objetiva y por ley. Es intangible para la administración el contenido de la misma. Si esas funciones son desbordadas a la hora de su actuación y terminan realizando todas las funciones del puesto al que se comparan, se comparte la interpretación del juzgado de Albacete, pues los límites presupuestarios son los límites de actividad de la administración, no de los derechos profesionales de los funcionarios que han realizado las funciones encomedadas. Dicho de otra forma si hay un exceso en la utilización de estos funcionarios interinos, ese exceso en las funciones no puede recaer en sus consecuencias sobre los funcionarios, sino sobre la administración que los ha utilizado en exceso. Sobre la perspectiva de la incidencia de las cuestiones financieras en relación con la igualdad la STJUE de 24 de Septiembre de 2020 (C-223/2019; ROJ: PTJUE 212/2020 - ECLI:EU:C:2020:753) analiza la misma, no obstante ser muy relativa su aplicación al presente caso, pues se trata de la discriminación por razón de sexo y por razón de edad, aunque puede tomarse como referencia a la hora de analizar las cuestiones financieras en relación al derecho de igualdad (en abstracto considerado) y como no es una carta en blanco para la administración, menos aún cuando lo que se trata es de una actuación administrativa sujeta a las leyes generales y no una norma legal y regulatoria general como era aquel caso.*".

Es copia auténtica de documento electrónico

En este mismo sentido, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1999/2020 de 10 Jun. 2020, Rec. 187/2019: "*Expuestas ya las ideas generales, también hemos de partir de iguales premisas en el trabajo desempeñado por interinos en ejecución de programa dado que como bien conoce la Administración el trabajo temporal tras la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, como Anexo a la Directiva, establece el "principio de no discriminación" en la cláusula 4, apartados 1 y 4, con arreglo al cual:*

"1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. (...)

Y de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a fecha 22 de diciembre de 2.010 sobre sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por los Juzgados de lo Contencioso administrativo nº 3 de A Coruña y nº 3 de Pontevedra, merece destacar que:

40. La definición, a efectos del Acuerdo marco del concepto de "trabajador con contrato de duración determinada", formulada en la cláusula 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan (sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 56)."

Por lo que ya no es posible partir de condiciones menos favorables por el hecho de la interinidad que el desempeñado en puestos fijos."

Dispone el artículo 23 de la Orden de 3 de mayo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales: "*4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre, por la que se determina los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación 2014-2020, serán subvencionables:*

a) Las retribuciones brutas pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo. Se incluyen en este concepto las percepciones salariales siguientes: el salario base, los complementos por antigüedad, turnicidad, nocturnidad, penosidad u otros complementos derivados de la actividad, las pagas extraordinarias, los incentivos a la producción, las horas extraordinarias y los complementos de residencia.".

Art 24: "*1. Las Entidades Locales beneficiarias deberán justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos*

Es copia auténtica de documento electrónico

percibidos.".

Y artículo 39: "*1. El gasto subvencionable para la implantación, ejecución y desarrollo de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas que comprende la Línea 2, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios será el importe íntegro de los gastos de personal con título de Diplomatura o Grado en Trabajo Social, Educación Social, así como Licenciatura o Grado de Psicología, el importe resultante de esta última titulación no podrá superar el 10% del importe total previsto en la convocatoria para cada anualidad y Entidad local.*

2. Dicho gasto se subvencionará hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente orden.".

De la interpretación de estos preceptos no se deduce lo que pretende la Administración. Una cosa es que se vaya a subvencionar el importe íntegro de los gastos de personal y con el límite máximo de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecido para el personal laboral de la Junta de Andalucía y otra que las retribuciones del personal no puedan ser superiores a ese límite. Ya decía el artículo 23.4.a) que las retribuciones serán las pactadas con la empresa o establecidas en el convenio colectivo. Desconocemos porque no se ha atendido a la contratación en régimen laboral, pero tampoco interesa para la resolución del pleito. Lo cierto es que son dos cosas distintas. El gasto se subvenciona hasta un límite pero ello no limita la relación estatutaria entre la Administración contratante y el personal interino. La vinculación a las bases es cosa diferente de la relación que se establece entre una administración y el personal contratado por ella. La Orden no fijaba el gasto del personal, sólo señalaba un límite a la ayuda por tal concepto. La comparación no procede con empleados de la Junta de Andalucía, ello sólo configura un límite en la subvención. Dicho de otro modo, la concesión de subvenciones a una administración para la realización de una actividad no garantiza una contratación "a coste cero", al menos, conforme al tenor literal de la Orden de 3 de mayo de 2018, de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía.

La aceptación de las bases por el interino por programa no supone un tipo de renuncia a sus derechos y la obligación de aceptar una retribución distinta de la establecida por la norma jurídica aplicable.

Por tanto, si el funcionario interino, con independencia de que lo sea para ejecución de un programa beneficiado de subvenciones públicas, desempeña las mismas funciones, propias de un funcionario de carrera, la retribución tiene que ser la que corresponda a este último.

CUARTO: Queda por resolver lo que debería ser la cuestión principal, es decir, si el funcionario interino por programa ha desarrollado las mismas funciones que aquel personal de carrera que obtiene retribuciones complementarias y con el que pretende compararse.

La actora cita las funciones que ha realizado. Dice que son las mismas que las que

Es copia auténtica de documento electrónico

desarrolla el Técnico Medio Trabajador Social (código 0948) del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21, funcionario de carrera de Diputación. No señala cuales son las funciones del personal de carrera. La Administración se opone con el siguiente tenor: "*Además, la comparación con puestos de trabajo con idéntica denominación, categoría y nivel dentro de la organización funcionarial de la Diputación no es, en sí misma, motivo de igualdad en tanto pueden tener, y de hecho así ocurre, cometidos distintos a los asignados por el programa al que se adscriben las demandadas (art36 de la Orden) y por tanto, distinta valoración de sus retribuciones complementarias incluso dentro de la misma Diputación, sin que acrediten identidad de funciones (no tienen las mismas funciones un puesto estructural de la Diputación que uno por programa específico que tiene objetivos distintos aunque fuesen complementarios de aquellos).*". Fuera de la negación genérica de la contestación, puede concluirse que ninguna de las partes acredita nada.

Sobre la carga de la prueba pueden citarse las siguientes sentencias:

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1999/2020 de 10 Jun. 2020, Rec. 187/2019: "*E. Pero no podemos olvidar que precisamente con arreglo al citado precepto la carga de la prueba debe ser analizada desde la facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, por lo que no cabe que el Ayuntamiento de XXXXX se limite afirmar que "sabemos cual es la retribución de una funcionaria de carrera, pero no sabemos cuales son sus funciones" en tanto que se halla en su poder conocer cuales son las funciones que atribuye a cada uno de los funcionarios de los servicios sociales en cuanto éstos se hallan bajo su dirección en tanto que al Ayuntamiento corresponde el poder de autoorganización. Como tampoco cabe meramente señalar que estos funcionarios, por razón de su continuidad, "prestan multitud de servicios complementarios" en los que no intervienen los interinos por programa, pues tal afirmación no concreta función alguna diferente por su carácter absolutamente genérico*.".

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 902/2021 de 24 May. 2021, Rec. 1405/2019: "*QUINTO.- La aplicación de esta doctrina al caso de autos determina la estimación del recurso. No puede la Administración escudarse en la falta de concreción, en la demanda, del concreto contenido funcional del puesto o puestos de trabajo desempeñados por la demandante, cuando como es obvio, la Administración como empleadora es plenamente conocedora de dicha carga funcional, pues fue ella quien la determinó en su día. Los puestos de trabajo ocupados por el actor son de Jefe de Servicio o Director de Programa; no existe razón para entender que los cometidos de la demandante no pudieran ser realizados por funcionario.*

Sobre este punto es de resaltar que conforme a la Sentencia del TS de 21 de enero de 2016, "procede reconocer a la actora el derecho a los trienios que reclama porque la parte demandada no ha aducido ni detallado que sus cometidos hayan sido distintos de las tareas burocráticas de colaboración propias de la categoría profesional de auxiliar a la que pertenece", es decir, la carga de la prueba no debe descansar únicamente en la demandante, pues aunque esta debe probar los hechos en que funda su reclamación, la Administración, en virtud del principio de facilidad probatoria, y de la obligación de probar los hechos en que basa su defensa, pudo probar que por el específico contenido del puesto de trabajo

Es copia auténtica de documento electrónico

desempeñado por la actora, este no era comparable con otros puestos de trabajo de duración indefinida.".

Finalmente, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 2546/2019 de 12 Nov. 2019, Rec. 1756/2019: "*TERCERO.- Pues bien, aplicando la doctrina que se acaba de trascribir a la concreta controversia que nos ocupa se impone concluir en el sentido de que procede acoger el pedimento referido al reconocimiento del complemento de destino en los términos que se propugna por la parte actora, y, ello, habida cuenta de la aplicación en este caso de las reglas sobre la carga de la prueba y en particular del principio de facilidad probatoria como determinantes del "onus probandi" y de las consecuencias de su quebranto.*

Así pues, si la fundamental cuestión a determinar a los fines de la resolución del presente recurso es "quién debe soportar el riesgo de la falta de prueba", esto es, quién ha de soportar las consecuencias de la incertidumbre que se mantenga, la solución ha de partir de una circunstancia destacada por la parte actora. Nos referimos a la invocada existencia de ocho "puestos de trabajo designados como Jefe Servicio" de los que solo uno, el del actor, tiene un nivel 26, (los demás 28 y 29), perteneciendo todos ellos al grupo funcionarial A1, y, también, a la no solo comprobada sino también lógica dificultad del recurrente para ofrecer un estudio comparativo entre las funciones propias de cada puesto.

Entonces, a la luz de la doctrina jurisprudencial que nos sirve de referencia, hubo de ser la Administración la que propiciara la certidumbre sobre la no concurrencia de esa al menos aparente discriminación demostrando, en su caso, la no validez del término de comparación que se indica de contrario por falta de la identidad necesaria. No habiéndolo hecho así, la aplicación del "onus probandi" bajo la necesaria inspiración del principio de facilidad y posibilidad probatoria no puede llevar más que a la estimación de la pretensión de la parte actora ...".

La pretensión principal ha de ser estimada.

QUINTO: La estimación no será íntegra, a la vista de los cálculos que deben realizarse, debiéndose determinar cuando la Administración dé cumplimiento a la sentencia o en fase de ejecución de la misma, teniendo en cuenta que el Complemento Específico se calculará conforme al puesto Técnico Medio Trabajador Social (código 0948) del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21 de la RPT de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEXTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Es copia auténtica de documento electrónico

La estimación parcial del recurso y las propias dudas de hecho y de derecho, obligan a no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXX XXXX, letrado en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le abonen las diferencias retributivas consistentes en la actualización del 1.5% prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, y las diferencias entre el Complemento Específico percibido y el asignado al puesto Técnico Medio Trabajador Social (código 0948) del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21 de la RPT de la Diputación Provincial de Córdoba, para el período trabajado entre el **1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2022**, condenando a la demandada a la práctica de lo conducente para eficacia de lo aquí acordado, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno, con excepción de que sean susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo cuando contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. Recurso de casación que se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico